



EXPEDIENTE N° : 1103-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 1-AB
UBICACIÓN : DISTRITO TROMPETEROS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE
 RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 ÁREA ESTANCA
 REMISIÓN DE INFORMACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 11 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 475-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, y los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 28 de junio al 1 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 1AB de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 010254, 010255, 010256, 010257 y 010258 y en el Informe de Supervisión N° 964-2013-OEFA/DS-HID² (en adelante, Informe de Supervisión). Dichos resultados fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 345-2013-OEFA/DS³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 023-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de enero del 2015 y notificada el 28 de enero del 2015⁴, (en adelante, la Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla 1: Presuntos incumplimientos imputados a Pluspetrol Norte S.A.

N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)	Otras Sanciones
1	Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Hasta 3,000	Cierre de Instalaciones, Suspensión

¹ Folios 11 al 15 del Expediente.

² Folios 41 al 54 del Expediente.

³ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folio 72 del Expediente.



	almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes coordenadas de la Bateria Dorissa: Coordenadas UTM 367043 - 9696915, Coordenadas UTM 367033 - 9696859 y Coordenadas UTM 367107 - 9696868.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
2	En la Plataforma del Pozo 17 del Yacimiento Dorissa, Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, puesto que habría almacenado estos residuos en terreno abierto y a granel.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
3	En el área de chatarra de la Bateria Dorissa, Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que habría almacenado cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y en un área sin impermeabilizar.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° y los numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
4	En los rellenos sanitarios de residuos orgánicos e inorgánicos de la batería Dorissa, Pluspetrol Norte habría realizado una inadecuada disposición de sus residuos sólidos, puesto que habría dispuesto residuos en terreno abierto y a granel.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
5	En el almacenamiento intermedio del Punto Verde de la Bateria Dorissa, Pluspetrol Norte habría realizado un	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala	Hasta 3,000	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 849-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1103-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos, al no haber tapado los contenedores a fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento de residuos.	015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		Definitiva de Actividades.
6	En la plataforma del pozo 13 del Yacimiento Dorissa, Pluspetrol Norte no habría cumplido con realizar el análisis químico para cumplir con los Límites Máximos Permisibles antes de realizar el drenaje de agua de lluvia.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades.
7	En la zona estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Bateria Dorissa, Pluspetrol Norte no habría cumplido con realizar el análisis químico para cumplir con los Límites Máximos Permisibles antes de realizar el drenaje de agua de lluvia	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades.
8	En la plataforma de los pozos 5, 6, 7 y 8 del Yacimiento Dorissa, Pluspetrol Norte no habría cumplido con realizar el análisis químico para cumplir con los Límites Máximos Permisibles antes de realizar el drenaje de agua de lluvia.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades.
9	Pluspetrol Norte no habría realizado una adecuada impermeabilización del área estanca del tanque TK 1227 de la Bateria Dorissa, puesto que habría grietas en la impermeabilización y las juntas de	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y	Hasta 3,500	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades.





	dilatación no se encontraban impermeabilizadas.		Minería OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
10	En la Plataforma de los Pozos 5, 6, 7 y 8 del Yacimiento Dorissa, Pluspetrol Norte no habría realizado la remediación y/o rehabilitación del área afectada, luego del derrame ocasionado por el rebose del tanque sumidero.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000	
11	Pluspetrol Norte no habría remitido el Plan de remediación y/o rehabilitación del área afectada en la Plataforma de los Pozos 5, 6, 7 y 8 requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 10257 del 01 de julio del 2013 dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OD/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OD/CD y modificatorias.	Hasta 50	
12	Pluspetrol Norte habría excedido los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Aceites y Grasas Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fósforo Total, Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales durante el mes de junio del año 2013 respecto del punto de muestreo de la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos de la Bateria Dorissa.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades.



4. El 18 de febrero del 2015, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la mencionada Resolución Subdirectoral.
5. El 23 de mayo del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 475-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente resolución, Pluspetrol Norte no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

⁵ Folio 206 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
7. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

- III.1. **Imputación N° 1: Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes coordenadas de la Batería Dorissa: Coordenadas UTM 367043 – 9696915, Coordenadas UTM 367033 - 9696859 N y Coordenadas UTM 367107 – 9696868.**

III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

9. En el Acta de Supervisión N° 010255⁶ y en el Informe de Supervisión⁷, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la detección de cilindros que contenían tierra impactada con hidrocarburos en la Batería Dorissa, los cuales habían sido dispuestos en suelos no impermeabilizados ubicados en las siguientes coordenadas UTM WGS84: a) 367043 – 9696915 b) 367033 - 9696859 y c) 367107 – 9696868, conforme se aprecia en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del informe Técnico Acusatorio⁸

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ Folio 50 del Expediente.

⁸ Folios 16 y 17 del Expediente.

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

10. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255⁹⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
11. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°¹⁰ de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
12. Al respecto, mediante Informe Técnico N° 149-2017-OEFA/DS-HID¹¹, la Dirección de Supervisión informó sobre el estado actual del presente hallazgo, precisando que durante la visita de supervisión efectuada al Lote 1-AB del 24 al 31 de marzo del 2014 no se detectaron incumplimientos referidos al inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en las áreas materia de hallazgo, conforme lo verificaron del Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA-DS/HID¹².



- ⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
*"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*
- ¹⁰ **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 14.- Incumplimientos detectados
Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.
- Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**
*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)*
- ¹¹ Folios del 199 al 203
- ¹² Cabe precisar que el Informe Técnico N° 149-2017-OEFA/DS-HID señala que a la supervisión efectuada del 24 al 31 de marzo del 2014 le corresponde el Informe de Supervisión N° 347-2014-OEFA/DS-HID, no obstante, en atención a la referida supervisión, se emitió el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID.



13. En concordancia con ello, en su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que cumplió con subsanar el incumplimiento detectado por cuanto las áreas materia de hallazgo se encuentran limpias. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías¹³:

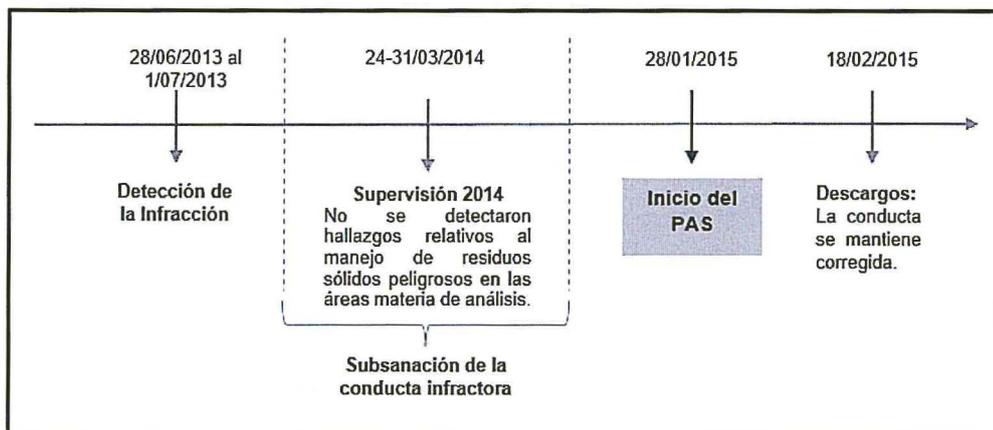


14. De las fotografías presentadas, cuyas coordenadas UTM WGS 84 corresponden a las detalladas en el Informe de Supervisión, se puede observar que las áreas detectadas se encuentran libres de los residuos detectados durante la supervisión.
15. En ese orden de ideas, debido a la inexistencia de hallazgos relativos al manejo de residuos sólidos peligrosos en las áreas materia de análisis durante la visita de supervisión efectuada en el año 2014 y considerando que el administrado presentó medios probatorios que acreditan que dichas áreas se encuentran libres de residuos sólidos, se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

¹³ Folios 75 y 76 del Expediente.



Línea de Tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.



16. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



16. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 48° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes coordenadas de la Batería Dorissa: Coordenadas UTM 367043 – 9696915, Coordenadas UTM 367033 - 9696859 y Coordenadas UTM 367107 – 9696868, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

17. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.

18. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



III.2. Imputación N° 2: En la Plataforma del Pozo 17 del Yacimiento Dorissa, Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, puesto que habría almacenado estos residuos en terreno abierto y a granel

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

19. En el Acta de Supervisión N° 010256¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la detección de residuos sólidos peligrosos (cilindros de sustancias químicas, plásticos y guantes impregnados con hidrocarburos) almacenados en terreno abierto y a granel, en la Plataforma del Pozo 17 del Yacimiento Dorissa, conforme se aprecia en las fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe Técnico Acusatorio¹⁶.

20. Cabe precisar que, la presente imputación versa sobre el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, por lo que no se verificó el incumplimiento del Artículo 38° del RPAAH referido al acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.

a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

21. Mediante Informe Técnico N° 149-2017-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión informó sobre el estado actual del presente hallazgo, precisando que durante la visita de supervisión efectuada al Lote 1-AB del 24 al 31 de marzo del 2014 no se detectaron incumplimientos referidos al inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en las áreas materia de hallazgo, conforme lo verificaron del Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA-DS/HID.

22. En concordancia con ello, en su escrito de descargos, Pluspetrol Norte precisó que cumplió con subsanar el incumplimiento detectado por cuanto las áreas materia de hallazgo se encuentran libres de residuos sólidos peligrosos (cilindros de sustancias químicas, plásticos y guantes impregnados con hidrocarburos). Asimismo, a fin de acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías¹⁷:



Vista panorámica de la plataforma del Pozo 17 (parte posterior)

¹⁴ Folio 13 del Expediente.

¹⁵ Folio 51 del Expediente.

¹⁶ Folios 18 y 19 del Expediente.

¹⁷ Folio 78 del Expediente.



Vista panorámica de la plataforma del Pozo 17



Vista panorámica de la Coordenada UTM 367547-9693323



23. En ese sentido, debido a la inexistencia de hallazgos relativos al manejo de residuos sólidos peligrosos en las áreas materia de análisis durante la supervisión efectuada en el año 2014 y, considerando que el administrado presentó medios probatorios de las áreas libres de residuos, se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (28 de enero del 2015), de acuerdo al orden cronológico detallado en la línea de tiempo graficada precedentemente.
24. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
25. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS, toda vez que en la Plataforma del Pozo 17 del Yacimiento Dorissa, el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, puesto que almacenó estos residuos en terreno abierto y a granel, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte y, en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
26. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.



27. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III.3. Imputación N° 3: En el área de chatarra de la Batería Dorissa, Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que habría almacenado cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y en un área sin impermeabilizar

III.3.1 Análisis del hecho imputado N° 3

28. En el Acta de Supervisión N° 010258¹⁸ y en el Informe de Supervisión¹⁹ la Dirección de Supervisión dejó constancia de la detección de residuos peligrosos (cilindros plásticos de sustancias químicas) almacenados en terreno abierto y en áreas no impermeabilizadas, en el área de chatarras de la Batería Dorissa, conforme se aprecia en las fotografías N° 16 y 17 del Informe Técnico Acusatorio²⁰.



- a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador



29. Mediante Informe Técnico N° 149-2017-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión informó sobre el estado actual del presente hallazgo, precisando que durante la visita de supervisión efectuada al Lote 1-AB del 24 al 31 de marzo del 2014 no se detectaron incumplimientos referidos al inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en las áreas materia de hallazgo, conforme lo verificaron del Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA-DS/HID.

30. En concordancia con ello, en su escrito de descargos, Pluspetrol Norte precisó que cumplió con subsanar el incumplimiento detectado por cuanto las áreas materia de hallazgo se encuentran limpias. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías²¹:



Vista panorámica del Ex Patio de Chatarra Dorissa limpio y reforestado.

¹⁸ Folio 15 del Expediente.

¹⁹ Folio 52 reverso del Expediente.

²⁰ Folios 23 y 24 del Expediente.

²¹ Folios 80 del Expediente.



Vista panorámica de la Coordenada UTM 386905-9696639

31. En ese orden de ideas, debido a la inexistencia de hallazgos relativos al manejo de residuos sólidos peligrosos en las áreas materia de análisis durante la visita de supervisión efectuada en el año 2014 y considerando que el administrado presentó medios probatorios de las áreas que fueron supervisadas, mostrando que estaban libres de residuos sólidos; se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (28 de enero del 2015), conforme se aprecia en la línea de tiempo detallada precedentemente.
32. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
33. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° y los numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que en el área de chatarra de la Batería Dorissa, Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que almacenó cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y en un área sin impermeabilizar, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte y, en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
34. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
35. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- III.4. Imputación N° 4: En los rellenos sanitarios de residuos orgánicos e inorgánicos de la Batería Dorissa, Pluspetrol Norte realizó una inadecuada disposición de sus residuos sólidos, puesto que habría dispuesto residuos en terreno abierto y a granel**





III.4.1 Análisis del hecho imputado N° 4

36. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48²² del RPPAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
37. Por su parte, el Artículo 10° del RLGRS²³ establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final; mientras que el Artículo 38° del RLGRS²⁴ señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente.
38. En el Acta de Supervisión N° 010258²⁵ y en el Informe de Supervisión²⁶ la Dirección de Supervisión dejó constancia de la detección de residuos sólidos

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

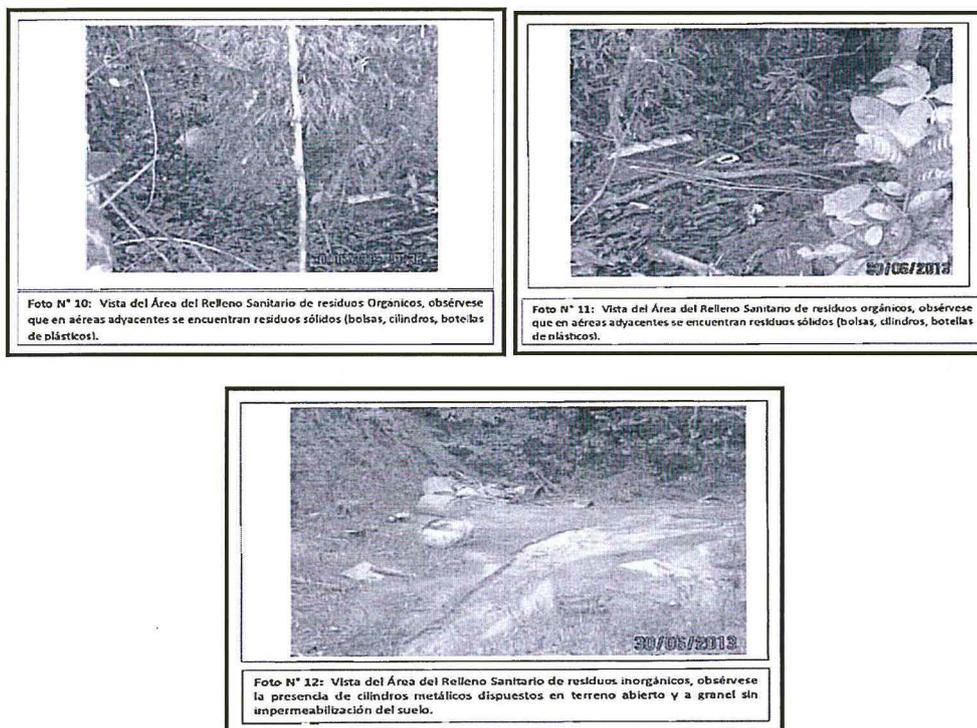
²⁵ Folio 15 del Expediente.

²⁶ Folio 52 reverso del Expediente.



dispuestos en terreno abierto y a granel en áreas adyacentes al relleno sanitario de la batería Dorissa, conforme se aprecia en las fotografías N° 10, 11 y 12 del Informe Técnico Acusatorio:

Fotografías N° 10, 11 y 12 del Informe Técnico Acusatorio²⁷



39. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que los rellenos sanitarios de Dorissa no se encuentran operativos; por lo que los residuos orgánicos son incinerados dentro del lote y los residuos inorgánicos son segregados, acondicionados y finalmente dispuestos fuera del lote.
40. Contrariamente a lo señalado por el administrado, en las fotografías tomadas durante la acción de supervisión y de lo constatado por el supervisor en campo, se advierte que los residuos sólidos del administrado se encontraban dispuestos sobre suelo sin protección en los rellenos sanitarios de la Batería Dorissa, los cuales no habían sido debidamente almacenados en su respectivo contenedor en un área acondicionada para este fin.
41. Por otro lado, en su escrito de descargos, Pluspetrol Norte presentó fotografías de las áreas detectadas a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora. No obstante, dichas fotografías no se encuentran fechadas, por lo que solo prueban el estado de la conducta infractora a la fecha de la presentación de los descargos de Pluspetrol Norte; mas no la subsanación de la conducta infractora en los términos del TUO de la LPAG y del Reglamento de Supervisión, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; correspondiendo la carga de la prueba de este extremo al imputado al tratarse de un eximente de responsabilidad.

²⁷ Folios 20 y 21 del Expediente.



42. Sin perjuicio de lo anterior, lo manifestado por Pluspetrol Norte respecto a la corrección de la conducta infractora así como los medios probatorios que presentó a fin de sustentar sus afirmaciones serán evaluados en el acápite correspondiente al análisis de la procedencia de medidas correctivas.
43. Finalmente, cabe precisar que, el presente hallazgo fue acusado por el presunto incumplimiento al Artículo 38° del RLGRS, el cual regula el adecuado acondicionamiento de los residuos, que comprende el estado de sus contenedores y su segregación dentro de estos; sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el expediente no se ha verificado dicha infracción, solo la inadecuada disposición de los residuos, al encontrarse dispuestos en terreno abierto y a granel.
44. Por tanto, de los actuados en el Expediente y conforme se aprecia de las fotografías N° 10, 11 y 12 del Informe Técnico Acusatorio, durante la acción de supervisión efectuada del 28 de junio al 1 de julio del 2013, los residuos sólidos detectados no se encontraban adecuadamente almacenados en los rellenos sanitarios de residuos orgánicos e inorgánicos de la Batería Dorissa.
45. Por lo expuesto precedentemente, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con 10° del RLGRS, toda vez que Pluspetrol Norte realizó una inadecuada disposición de sus residuos sólidos, al haberse detectado residuos sólidos dispuestos en áreas adyacentes al relleno sanitario de la batería Dorissa en terreno abierto y a granel.
46. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

III.5. Imputación N° 5: En el almacenamiento intermedio del Punto Verde de la Batería Dorissa, Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos, al no haber tapado los contenedores a fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento de residuos

III.5.1 Análisis del hecho imputado N° 5

47. En el Acta de Supervisión N° 010256²⁸ y en el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la detección de contenedores de residuos sólidos que no aislaban los residuos en tanto que no contaban con tapa, dicho hallazgo fue detectado en el Punto Verde de la batería Dorissa, conforme se aprecia en la fotografía N° 5 del Informe Técnico Acusatorio³⁰.
- a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
48. Al respecto, mediante Informe Técnico N° 149-2017-OEFA/DS-HID³¹, la Dirección de Supervisión informó sobre el estado actual del presente hallazgo, precisando que durante la visita de supervisión efectuada al Lote 1-AB del 24 al 31 de marzo del 2014 no se detectaron incumplimientos referidos al inadecuado manejo de

²⁸ Folio 13 del Expediente.

²⁹ Folio 50 reverso del Expediente.

³⁰ Folio 18 del Expediente.

³¹ Folios del 199 al 203



residuos sólidos peligrosos en el área materia de hallazgo, conforme lo verificaron del Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA-DS/HID³².

49. En concordancia con ello, en su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que cumplió con subsanar el incumplimiento detectado, para acreditar su afirmación presentó la siguiente fotografía³³:



50. De dicha fotografía se observa que colocó tapas de seguridad a los contenedores del Punto de Acopio de la Batería Dorissa.



51. En ese orden de ideas, debido a la inexistencia de hallazgos relativos al manejo de residuos sólidos peligrosos en el área materia de análisis durante la visita de supervisión efectuada en el año 2014 y considerando que el administrado presentó medios probatorios de los contenedores del Punto de Acopio de la Batería Dorissa, los cuales presentan tapas de seguridad; se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (28 de enero del 2015), conforme se aprecia en la línea de tiempo detallada precedentemente.
52. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
53. En consecuencia, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
54. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
55. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

³² Cabe precisar que el Informe Técnico N° 149-2017-OEFA/DS-HID señala que a la supervisión efectuada del 24 al 31 de marzo del 2014 le corresponde el Informe de Supervisión N° 347-2014-OEFA/DS-HID, no obstante, en atención a la referida supervisión, se emitió el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

³³ Folio 84 del Expediente.



III.6. Imputaciones N° 6 y 8: En la plataforma del pozo 13 y en la plataforma de los pozos 5, 6, 7 y 8 en el Yacimiento Dorissa, Pluspetrol Norte no habría cumplido con realizar los análisis químicos para cumplir con los Límites Máximos Permisibles antes de realizar el drenaje de agua de lluvia

III.6.1 Análisis de los hechos imputados N° 6 y 8

56. En el marco de las actividades de almacenamiento de hidrocarburos, el Literal c) del Artículo 43³⁴ del RPAAH establece que el drenaje del agua de lluvia proveniente de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se realizará después de verificar - mediante análisis químico - que tales aguas satisfacen los correspondientes Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP). Asimismo, conforme a dicha norma, en caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

57. Al respecto, en el Acta de Supervisión N° 010257³⁵ y en el Informe de Supervisión³⁶, la Dirección de Supervisión indicó que en la **Plataforma del Pozo 13 del Yacimiento Dorissa**, Pluspetrol Norte no realizaba el análisis químico para cumplir con los LMP antes del drenaje del agua de lluvia acumulada en el tanque sumidero, conforme se apreciaría en las fotografías N° 21 y 22 del Informe Técnico Acusatorio:

Fotografías N° 21 y 22 del Informe Técnico Acusatorio³⁷



³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes".

³⁵ Folios 14 del Expediente.

³⁶ Folio 51 reverso del Expediente.

³⁷ Folio 26 del Expediente.



58. Asimismo, en el Acta de Supervisión N° 010257³⁸ y en el Informe de Supervisión³⁹ la Dirección de Supervisión señaló que en la **Plataforma de los pozos 5, 6, 7 y 8 del Yacimiento Dorissa**, Pluspetrol Norte no realizaba el análisis químico para cumplir con los LMP antes del drenaje del agua de lluvia, conforme se apreciaría en las fotografías N° 24 y 25 del Informe Técnico Acusatorio:

Fotografías N° 24 y 25 del Informe Técnico Acusatorio⁴⁰



Foto N° 24: Tanque Sumidero de la Plataforma de los Pozos 5, 6, 7 y 8.



Foto N° 25: Vista de la válvula y canal de drenaje para evacuar el efluente pluvial al ambiente de la Plataforma de los Pozos 5, 6, 7 y 8.



59. De lo desarrollado, se advierte que el hallazgo descrito precedentemente se refiere a los drenajes de los tanques sumideros de la Plataforma del Pozo 13 y de la Plataforma de los pozos 5, 6, 7 y 8 del Yacimiento Dorissa, los mismos que reciben y almacenan el agua acumulada en la cantina de uno o más pozos de producción, ya que tiene la finalidad de coleccionar los fluidos de diversas áreas, a fin de separar el componente aceitoso del agua mediante densidad⁴¹ por el tiempo de reposo.
60. Cabe precisar que la cantina del pozo es aquel espacio excavado alrededor del cabezal del pozo, revestido con paredes de concreto; el cual permite la manipulación de las válvulas inferiores del cabezal y del preventor contra reventones (BOP)⁴². En la cantina se acumulan las fugas y derrames de los fluidos (agua de producción y petróleo crudo) así como las aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos para ser transportados hasta su tratamiento⁴³.
61. En esa línea, toda vez que el agua de lluvia a la que se refiere el hallazgo de la Dirección de Supervisión proviene de tanques sumideros y no de las áreas estancas de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en el Yacimiento Dorissa, los hechos detectados no se subsumen en el supuesto de hecho del Literal c) del Artículo 43°. Por lo tanto, al no haberse acreditado el incumplimiento

³⁸ Folio 14 del Expediente.

³⁹ Folio 52 del Expediente.

⁴⁰ Folios 27 y 28 del Expediente.

⁴¹ San Joaquin Valley Air Pollution Control district. Óp. cit. P.2. Disponible en: https://www.valleyair.org/Air_Quality_Plans/EmissionsMethods/MethodForms/Current/SumpsCellars2007.pdf

⁴² OSINERG. Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos D.S 032-2002-EM.P.7. Disponible en: <http://www2.osinerg.gob.pe/MarcoLegal/docrev/DS-032-2002-EM-CONCORDADO.pdf>

⁴³ San Joaquin Valley Air Pollution Control district. Method Form N° 310: Oil Production Fugitive Losses - Oil Production Sumps & Well Cellars. Estados Unidos, 2009. P.2. Disponible en: https://www.valleyair.org/Air_Quality_Plans/EmissionsMethods/MethodForms/Current/SumpsCellars2007.pdf

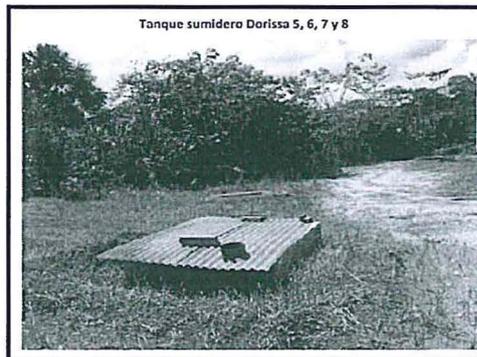
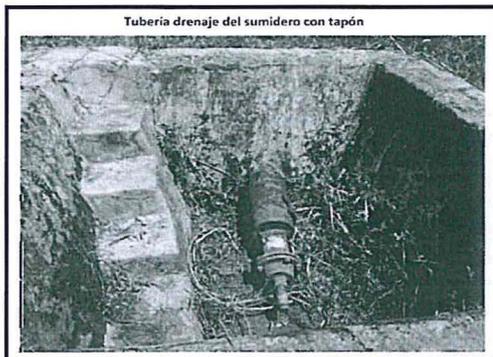


imputado al administrado corresponde declarar el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo.

62. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que mediante escrito presentado el 1 de junio del 2015, Pluspetrol Norte presentó fotografías que demuestran el cierre de la válvula de drenaje del tanque sumidero de la plataforma del Pozo 13 y el techado del mismo para evitar que su contenido rebalse cuando se presentan lluvias en la zona⁴⁴:



63. Por otro lado, mediante escrito presentado el 1 de junio del 2015, Pluspetrol Norte presentó, entre otras, las siguientes fotografías de la clausura de la válvula de drenaje del tanque sumidero de la plataforma de los Pozos 5, 6, 7 y 8 y la cubierta con calamina del mismo para evitar que su contenido rebalse cuando se presentan lluvias en la zona, ello con la finalidad de que no se realicen descargas al ambiente⁴⁵:



64. De las fotografías presentadas por el administrado, se puede observar que Pluspetrol Norte adoptó las medidas pertinentes a fin de realizar la descarga del agua de lluvia proveniente de tanques sumideros de la Plataforma del Pozo 13 y de la Plataforma de los pozos 5, 6, 7 y 8 del Yacimiento Dorissa.

⁴⁴ Folio 117 del Expediente.

⁴⁵ Folio 123 del Expediente.

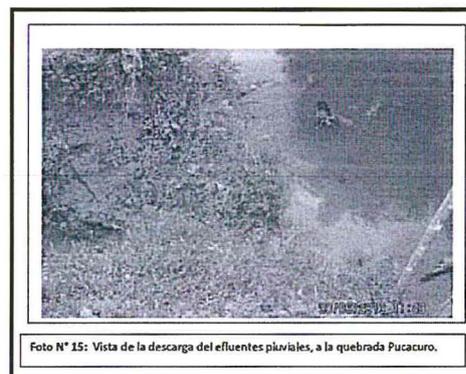


III.7. **Imputación N° 7:** En la zona estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería Dorissa, Pluspetrol Norte no habría cumplido con realizar el análisis químico para cumplir con los LMP antes de realizar el drenaje de agua de lluvia

III.7.1 Análisis del hecho imputado N° 7

65. En las Actas de Supervisión N° 010255, N° 010256⁴⁶ y en el Informe de Supervisión⁴⁷, la Dirección de Supervisión dejó constancia de que Pluspetrol Norte no realizaba el análisis químico para cumplir con los LMP antes del drenaje del agua de lluvia proveniente del área estanca correspondiente a los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería Dorissa, conforme se aprecia en las fotografías N° 13, 14 y 15 del Informe Técnico Acusatorio:

Fotografías N° 13 y 14 del Informe Técnico Acusatorio⁴⁸

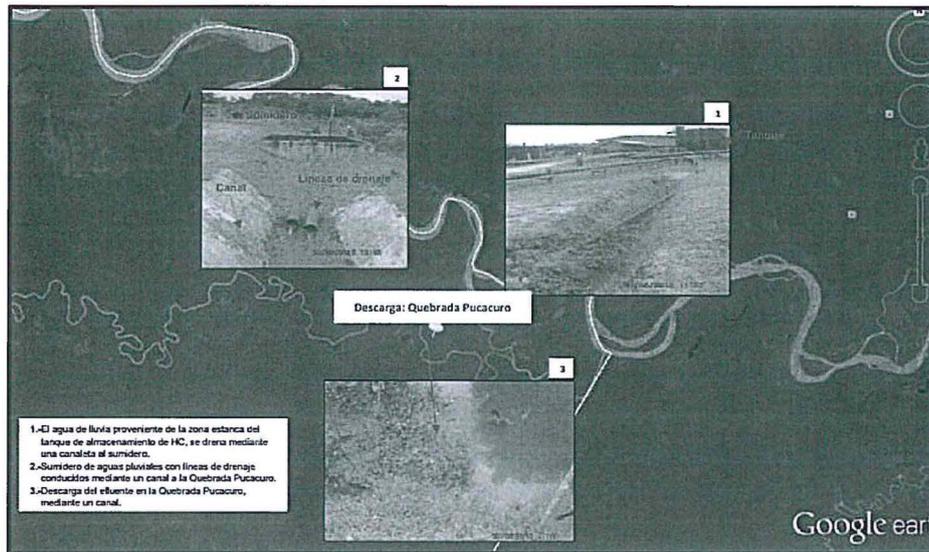


66. De acuerdo a las fotografías del Informe de Supervisión y a sus respectivas sumillas, el agua de lluvia que era almacenada en el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería Dorissa es descargada directamente a un canal que desemboca a la Quebrada Pucacuro, conforme se aprecia a continuación.

⁴⁶ Folios 12 y 13 del Expediente.

⁴⁷ Folio 50 reverso del Expediente.

⁴⁸ Folios 22 y 23 del Expediente.

**Esquema N° 1**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

67. En su escrito de descargas, Pluspetrol Norte indicó que en el Yacimiento Dorissa no se drenan los fluidos contenidos en los tanques sumideros, sino que estos son recuperados mediante cisternas de vacío y transportados a una planta para su reproceso. Para acreditar lo señalado y demostrar el destino de los fluidos de los tanques sumideros, adjuntó los extractos de las notas de operaciones de relevo del operador encargado de la Batería Dorissa.
68. Al respecto, se observa que los períodos indicados en las “Notas de Operaciones del Departamento de Producción Dorissa”⁴⁹(26 de abril al 07 de mayo del 2013; 17 de julio al 30 de julio del 2013 y fechas posteriores) no comprenden las fechas de la acción de supervisión (28 de junio al 1 de julio del 2013). Asimismo, conforme consta en las Actas de Supervisión N° 010255 y N° 010256, el supervisor constató que Pluspetrol Norte no realizaba los análisis químicos que aseguren el cumplimiento de los LMP antes del vertimiento del agua de lluvia⁵⁰, no habiéndose observado que las aguas pluviales acumuladas fueran evacuadas mediante una cisterna de vacío tal como afirma el administrado.
69. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Lote 1AB (donde se ubica la Batería Dorissa) está comprendido geográficamente en una región lluviosa, por lo que resulta razonable que la constante acumulación de agua pluvial en el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería Dorissa, siendo necesaria su permanente evacuación. No obstante, el administrado no ha presentado ningún reporte de resultados de laboratorio que acredite el análisis del agua pluvial descargada a la Quebrada Pucacuro.
70. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que en la zona estanca de los

⁴⁹ Folios 96 y 97 del Expediente.

⁵⁰ **Actas de Supervisión N° 010255 y N° 010256**

“Se observó que el drenaje de agua de lluvia, de la zona estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la batería se vierte sin previo tratamiento y análisis químicos que cumplan con los LMP Vigente. Estos efluentes son conducidos mediante canales a la Quebrada Pucacuro”
Folios 12 y 13 del Expediente.



tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería Dorissa, Pluspetrol Norte no cumplió con realizar el análisis químico para cumplir con los Límites Máximos Permisibles antes de realizar el drenaje de agua de lluvia. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

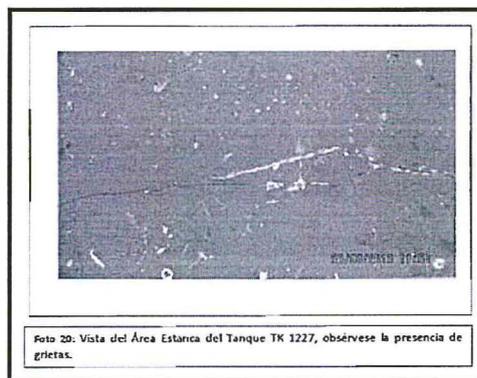
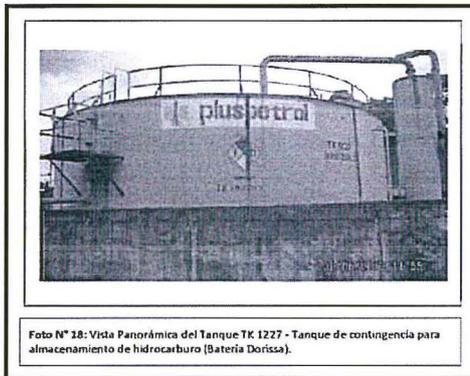
III.8. Imputación N° 9: Pluspetrol Norte no habría realizado una adecuada impermeabilización del área estanca del tanque TK 1227 de la Batería Dorissa, puesto que habría grietas en la impermeabilización y las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas

III.8.1 Análisis del hecho imputado N° 9

71. En el Acta de Supervisión N° 010256⁵¹ y en el Informe de Supervisión⁵² la Dirección de Supervisión dejó constancia de una inadecuada impermeabilización del área estanca del tanque TK 1227 de la Batería Dorissa, toda vez que el piso presentaba grietas y las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas, conforme se aprecia en las fotografías N° 18, 19 y 20 del Informe Técnico Acusatorio:



Fotografías N° 18, 19 y 20 del Informe Técnico Acusatorio⁵³



72. En las citadas dichas fotografías se evidencia que el área estanca del Tanque TK 1227 presenta fisuras en el piso. Asimismo, se observa que las juntas de dilatación no están selladas, lo que produciría que el hidrocarburo contenido en el área

⁵¹ Folios 13 del Expediente.

⁵² Folio 51 del Expediente.

⁵³ Folios 24 y 25 del Expediente.



estanca filtrara por las mismas, impactando el componente suelo en el caso de ocurrir un goteo o derrame de los tanques.

73. Pluspetrol Norte en su escrito de descargos no cuestionó la comisión de la conducta infractora, limitándose a indicar que había subsanado la misma, toda vez que habría reparado las grietas e impermeabilizado el área estanca del Tanque TK 1227, por lo que presentó fotografías a fin de acreditar sus afirmaciones.
74. Al respecto, cabe precisar que, las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechadas y el administrado no ha indicado expresamente la fecha de tales fotografías, así como tampoco ha presentado medio de prueba que acredite la fecha a la que corresponden, por lo que, sólo acreditan el estado del hallazgo a la fecha de la presentación de dichos documentos mas no la subsanación de la conducta infractora en los términos del TUO de la LPAG y del Reglamento de Supervisión, es decir antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
75. En este punto resulta pertinente resaltar que la carga de la prueba respecto de la presunta subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde al administrado, quien en el presente caso no ha presentado medios de prueba que acrediten fehacientemente dicha condición y que como tal se haya configurado la eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
76. En ese sentido, en la medida que lo señalado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis se debe indicar que lo manifestado por Pluspetrol Norte respecto a la subsanación de la conducta infractora así como los medios probatorios que presentó a fin de sustentar sus afirmaciones serán evaluados en el acápite correspondiente al análisis de la procedencia de medidas correctivas.
77. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, de los actuados en el expediente y conforme se aprecia de las fotografías N° 18, 19 y 20 del Informe Técnico Acusatorio, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que no realizó una adecuada impermeabilización del área estanca del tanque TK 1227 de la Batería Dorissa, puesto que había grietas en la impermeabilización y las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas.
78. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

III.9. Imputación N° 10: En la Plataforma de los Pozos 5, 6, 7 y 8 del Yacimiento Dorissa, Pluspetrol Norte no habría realizado la remediación y/o rehabilitación del área afectada, luego del derrame ocasionado por el rebose del tanque sumidero

III.9.1 Análisis del hecho imputado N° 10

79. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 56° del RPAAH⁵⁴ establece que las áreas que por cualquier motivo resultasen contaminadas o de

⁵⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG".



cualquier otra forma afectadas por las actividades de hidrocarburos, deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por el OEFA y esta última es la entidad competente para la supervisión y fiscalización de la ejecución de las actividades de rehabilitación.

80. En el Acta de Supervisión N° 010257⁵⁵ y en el Informe de Supervisión⁵⁶ la Dirección de Supervisión dejó constancia de la afectación de un área de aproximadamente veinte metros cuadrados (20 m²) producto de un derrame de hidrocarburos a consecuencia del rebose del tanque sumidero de la plataforma de los Pozos N° 5, 6, 7 y 8 del Yacimiento Dorissa (producto de las precipitaciones pluviales), conforme se aprecia en las fotografías N° 26, 27 y 28 del Informe Técnico Acusatorio⁵⁷.
81. De la revisión de dicha acta de supervisión⁵⁸ se observa que la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de la suscripción del acta, para la presentación de un plan de remediación y/o rehabilitación del área impactada. No obstante, pese a que el administrado no presentó dicho plan, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que a la fecha de la visita de supervisión el administrado no había cumplido con remediar el área afectada.
82. Al respecto, se debe indicar que la obligación ambiental fiscalizable establecida en el Artículo 56° del RPAAH presupone la existencia de un plazo al cual se sujeta el administrado para la ejecución de la remediación de las áreas afectadas, por lo que la inexistencia del mismo, no permite la verificación de su cumplimiento.
83. En ese sentido, en la medida que a la fecha de la visita de supervisión el administrado no presentó el respectivo plan de remediación y/o rehabilitación del área impactada, la obligación de remediar no se encontraba circunscrita a un plazo de ejecución derivado de un pronunciamiento o un cronograma específico.
84. Por lo expuesto, al no existir medios probatorios que sustenten la que el administrado incumplió con la obligación de remediar y/o rehabilitar las áreas afectadas en el plazo respectivo y en virtud del principio de verdad material⁵⁹ que rige a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir al administrado el supuesto incumplimiento materia de imputación sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio suficiente, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo en este extremo. En



⁵⁵ Folio 14 del Expediente.

⁵⁶ Folio 52 del Expediente.

⁵⁷ Folios 28 y 29 del Expediente.

⁵⁸ Folio 14 del Expediente.

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.

85. Sin perjuicio de lo previamente señalado, respecto a la remediación y/o rehabilitación de las áreas impactadas detectadas durante la supervisión se debe indicar que mediante Memorandum N° 457-2015-OEFA/DFSAI/SDI la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos requirió a la Dirección de Supervisión información actualizada respecto al hallazgo materia de análisis y mediante el Informe Técnico N° 149-2017-OEFA/DS-HID remitido con el Memorandum N° 1742-2017-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que de acuerdo a la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, en la Plataforma de los Pozos 5, 6,7 y 8 del Yacimiento Dorissa "no se identificó incumplimiento sobre el área afectada en las coordenadas indicadas"⁶⁰.

86. Finalmente, se debe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III.10. Imputación N° 11: Pluspetrol Norte no habría remitido el Plan de remediación y/o rehabilitación del área afectada en la Plataforma de los Pozos 5, 6, 7 y 8 requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 10257 del 01 de julio del 2013 dentro del plazo establecido para ello

III.10.1 Análisis del hecho imputado N° 11

87. De acuerdo al Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁶¹ las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de cumplir con remitir la información a la autoridad competente de forma exacta, completa y en el plazo otorgado para ello.

88. Durante la acción de supervisión efectuada del 28 de junio al 1 de julio del 2013 la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la presentación del Plan de Remediación y/o Rehabilitación del área afectada por el derrame a consecuencia del rebose del tanque sumidero en la plataforma de los pozos 5, 6, 7 y 8 en un plazo de diez (10) días, conforme se aprecia a continuación:

⁶⁰ Folio 201 reverso del Expediente.

⁶¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción al Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG	De 1 a 50 UIT



Acta de Supervisión N° 010257⁶²

<p><i>Asimismo el administrado refiere que se produjo un derrame de contaminación al haberse vertido el contenido de un tanque. Junto el administrado, deberá presentar, al OEFA, el Plan de Remediación y/o Rehabilitación del área impactada, en sus áreas de trabajo, con los costos de partida de forma de el presente OEFA.</i></p>	
<p>Firma</p> <p><i>[Signature]</i></p>	<p>Supervisor del OEFA</p> <p><i>[Signature]</i></p>
<p>Nº 10268</p>	<p>DNI: 86936430</p>

89. Conforme a lo constatado por la Dirección de Supervisión, a la fecha de la emisión del Informe Técnico Acusatorio (19 de noviembre del 2013), el administrado no presentó a OEFA el plan de Remediación y/o Rehabilitación del área impactada, documento que debió ser presentado como máximo el 15 de julio del 2013.
90. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte no cuestionó la comisión de la conducta infractora, limitándose a indicar que ha subsanado el incumplimiento detectado por cuanto las áreas materia de hallazgo habrían sido limpiadas y rehabilitadas, para acreditar su afirmación presentó dos (2) fotografías y un (1) cronograma de trabajos de limpieza.
91. Cabe reiterar que, el cronograma de trabajos de limpieza es sólo una parte del plan de remediación y/o rehabilitación, puesto que dicho plan debe contener mayor información, tales como: la identificación o técnica a emplear para remediar o rehabilitar el área afectada acorde a los estudios de caracterización y monitoreos de suelo, la identificación del tipo de contaminante para determinar la técnica de remediación o rehabilitación y el alcance de la remediación o rehabilitación, entre otros.
92. La rehabilitación implica acciones para recuperar un componente ambiental a un estado y productividad concordantes a su plan de uso⁶³ (en caso del componente ambiental suelo se puede mencionar los usos de agricultura, pastura, forestación, industria, vivienda, etc.⁶⁴, y en el caso de cuerpos de agua, usos de consumo, pesca, riego, conservación ecológica, etc.⁶⁵). Este proceso está enfocado a lograr que las áreas perturbadas por las actividades antropogénicas, alcancen estabilidad química y física, recuperen las comunidades de flora y fauna locales, y posean condiciones que permitan su uso posterior, así como características que representen riesgos mínimos a la salud humana⁶⁶.



⁶² Folio 14 del Expediente.

⁶³ Powter, C.B. (Compiler). *Glossary of Reclamation and Remediation Terms Used in Alberta – 7th Edition*. Alberta Environment, Science and Standards Branch. Canadá, 2002. P.60. Disponible en: <http://environment.gov.ab.ca/info/library/6843.pdf>

⁶⁴ Cabe resaltar que los ECA-Suelos solo consideran las categorías de uso agrícola, residencial e industrial.

⁶⁵ Cabe resaltar que los ECA-Agua solo consideran las categorías de uso para consumo con potabilización, recreación, extracción de especies hidrobiológicas, riego de vegetales y bebida de animales, y conservación del ambiente acuático

⁶⁶ Valencia, F. Valdez, P. y Muñoz, W. *Glosario jurídico ambiental peruano. Primera edición*. Fondo Editorial Academia de la Magistratura. Perú, 2012. P. 370. Disponible en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf



93. El proceso de rehabilitación puede resumirse en las siguientes etapas⁶⁷: identificación y caracterización del área, realización de actividades de limpieza y tratamiento, verificación de la reducción o eliminación de contaminantes⁶⁸ y actividades adicionales en caso de ser necesario (adición de suelo orgánico, revegetación)⁶⁹.
94. Sin embargo, el Cronograma presentado por el administrado contempla las siguientes actividades en el área afectada:
- Inicio del proceso de recuperación del crudo y limpieza del área afectada.
 - Traslado del material contaminado hacia el área de helipuerto como acopio temporal.
 - Disposición de líquido recuperado en poza de lodos de Dorissa.
 - Traslado de material vegetal y tierra afectados al centro de acopio temporal de Teniente López
95. Como se observa todas las actividades mencionadas se encuentran relacionadas a la recuperación y evacuación del crudo y material contaminado de la zona afectada, es decir, a la limpieza o descontaminación del área, que si bien es la primera etapa del proceso de rehabilitación de un suelo contaminado no representa la totalidad del mismo; ello debido a que la rehabilitación implica actividades de acondicionamiento final del terreno como adición de nuevo sustrato (suelo limpio) o devolución del suelo tratado⁷⁰, nivelación del terreno después de la limpieza, verificación de la eficacia de las acciones como muestreos de comprobación y revegetación en caso de ser necesario.
96. En ese sentido, el cronograma no contempla todas las etapas para la rehabilitación del área afectada, únicamente la recuperación y evacuación del crudo y del material contaminado (limpieza).
97. Al respecto, la presente imputación está referida a la no presentación de información dentro del plazo otorgado para tal fin, sin embargo, el administrado no ha acreditado la presentación de la información solicitada por el OEFA (Plan de las acciones de Remediación y/o Rehabilitación).
98. En ese sentido, en la medida que lo señalado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis, se debe indicar que lo manifestado por Pluspetrol Norte respecto a las acciones que adoptó, será evaluado en el acápite correspondiente al análisis de la procedencia de medidas correctivas.

⁶⁷ Volke, T. y Velasco, J. Tecnologías de Remediación de Suelos Contaminados. México. 2002. P.11-16.

Disponible en:

<http://www.inecc.gob.mx/descargas/publicaciones/372.pdf>

Guía para la Descontaminación de Suelos. Op. cit. Pp. 24-25.

Disponible en:

<http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

Guía para el Muestreo de Suelos. Op. cit. P. 12.

⁶⁸ En caso de una emergencia ambiental, todas las etapas mencionadas son realizadas de forma posterior a las actividades de control y contención del contaminante (como por ejemplo, un derrame de hidrocarburos).

⁶⁹ Western Australian Planning Commission. Coastal Planning and Management Manual. Cap IX. Revegetation. Department of Planning. P.2. Disponible en:

<https://www.planning.wa.gov.au/publications/768.aspx>

https://www.planning.wa.gov.au/dop_pub_pdf/9_Revegetation.pdf

⁷⁰ En caso de no haberse realizado un tratamiento in-situ.



99. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y de los actuados en el expediente, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que no remitió el Plan de Remediación y/o Rehabilitación del área afectada en la Plataforma de los Pozos 5, 6, 7 y 8 requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 10257 dentro del plazo establecido para ello.
100. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

III.11. Imputación N° 12: Pluspetrol Norte habría excedido los LMP de los parámetros, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fósforo Total, Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales, durante el mes de junio del año 2013 respecto del punto de muestreo de la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos de la Batería Dorissa



III.11.1 Análisis del hecho imputado N° 12

101. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
102. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM publicado el 14 de mayo del 2008 establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos. En virtud de la citada norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con los siguientes parámetros:



LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1

103. Conforme consta en el Informe de Supervisión⁷¹, durante la supervisión efectuada del 28 de junio al 1 de julio del 2013, el OEFA tomó una muestra del efluente de

⁷¹ Folio 53 del Expediente.



la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARd) de la Bateria Dorissa que desemboca en la quebrada Pucaruro, detectando que Pluspetrol Norte excedió los LMP de los parámetros, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fósforo Total, Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales, conforme se advierte del **Informe de Ensayo N° 071748-2013** emitido por el Laboratorio Servicios Analíticos Integrales S.A.C., cuyos resultados se aprecian a continuación:

Resultados del Reporte de Ensayo N° 071748-2013 (muestreo del 30 de junio del 2013)			
Parámetro	LMP (mg/L) D.S. 037-2008-PCM	Concentración (mg/l) registrada en el efluente	Excedencias (%)
Aceites y grasas	20	52	160
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	212.55	325.1
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	289.33	15.732
Fósforo	2	2.14	7
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000	33 x 10 ⁵ (3300000)	329900
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400	23 x 10 ⁵ (2300000)	574900

104. Al respecto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que Pluspetrol Norte no ha presentado medio probatorio o argumento que desvirtúe la imputación materia de análisis. Por tanto, de los actuados en el expediente y conforme se aprecia del Informe de Ensayo N° 071748-2013, Pluspetrol Norte excedió los LMP de los parámetros, Aceites y Grasas Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fósforo Total, Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales.
105. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Literal Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP de los parámetros, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fósforo Total, Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales el 30 de junio del año 2013 respecto del punto de muestreo de la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos de la Bateria Dorissa.
106. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que subsanó la conducta infractora, toda vez que realizó el diagnóstico situacional de la instalación de tratamiento de efluentes domésticos en la Bateria Dorissa y adicionó una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticos de lodos activados por aeración prolongada.
107. Al respecto, se debe indicar que las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 031-2017-OEFA/TFA-SME y N° 046-2017-OEFA/TFA-SME:

Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.



120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

(...)

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...).”

Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME

En este punto, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos (como alegó en sus descargos y su recurso de apelación), ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, la presente conducta infractora referida al exceso de los LMP no puede ser subsanada con acciones posteriores.

Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...).



108. Por lo tanto, las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables ya que el monitoreo de un efluente en un determinado momento muestra sus singulares características en ese instante; en tal sentido, el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, así como las acciones destinadas a implementar medidas para evitar excesos de los LMP en sus siguientes descargas no subsanan la infracción cometida.
109. En consecuencia, la corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
110. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

IV. CONTRATO DE LICENCIA DEL LOTE 192 (ANTES 1-AB)

45. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el “Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB” el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
46. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001 se aprobó la “Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB” celebrado entre Perupetro S.A.⁷² y Pluspetrol Perú Corporation S.A.⁷³ por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un

⁷² El 8 de mayo del 2000, mediante la “Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”, Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.

⁷³ Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y



Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”.

47. El 6 de enero del 2003 se celebró la “Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte”, por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB⁷⁴.
48. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.⁷⁵, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation⁷⁶ y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM (en lo sucesivo, el contrato).
49. En el Numeral 13.5 del contrato establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
50. Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.

V. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

111. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁷.

cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírseles a Pluspetrol Norte S.A.

⁷⁴ Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

⁷⁵ Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogota DC Colombia.

⁷⁶ Publicado el 29 de agosto del 2015.

⁷⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;**
“Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”*
(El énfasis es agregado)



112. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁷⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
113. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva
cuando existe efecto nocivo o este continúa**



En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

(El énfasis es agregado)

⁷⁸ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

“Artículo 28.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

⁷⁹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

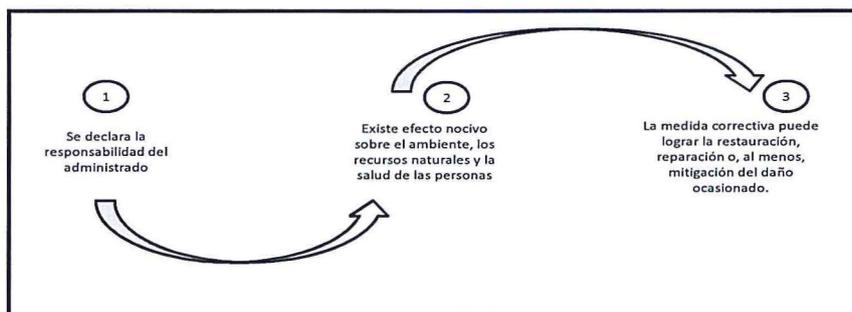
⁸⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

114. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

115. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

116. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2

⁸¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸² T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)



del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



117. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

118. Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto de los hechos imputados N° 4, 7, 9, 11 y 12 corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

V.2.1 Conducta infractora N° 4

119. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que cumplió con subsanar el incumplimiento detectado por cuanto efectuó la limpieza y reforestación de las áreas observadas. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías⁸⁴:



⁸³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

⁸⁴ Folios 81 y 82 del Expediente.



	Vista panorámica de la Coordenada UTM 366206- 9695883 (residuos inorgánicos)
	Vista panorámica de la Coordenada UTM 366291- 9695881 (residuos orgánicos)

120. Al respecto, de las coordenadas de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que éstas corresponden a los puntos materia de hallazgos. Asimismo, de dichas tomas fotográficas se puede observar que las áreas detectadas durante las acciones de supervisión se encuentran libres de cualquier tipo de residuo; en tal sentido, prueban que a la fecha de la presentación de los descargos Pluspetrol Norte retiró los residuos sólidos detectados y que ha corregido la conducta infractora.

121. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en la Única Disposición Complementaria y Transitoria del TUO del RPAS⁸⁵.

V.2.2 Conducta infractora N° 7

122. Mediante escrito presentado el 1 de junio del 2015⁸⁶, Pluspetrol Norte comunicó que había instalado un dispositivo de bloqueo en las válvulas de drenaje del tanque sumidero de la Planta Dorissa para impedir su manipuleo, siendo el camión de vacío la única forma de retirar el fluido.

123. A través de dicho escrito, el administrado presentó, las siguientes fotografías que demuestran el bloqueo de la válvula de drenaje del tanque sumidero del área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, con la finalidad de que no se realice descargas al ambiente⁸⁷:

⁸⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Disposición Complementaria Transitoria

Única.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

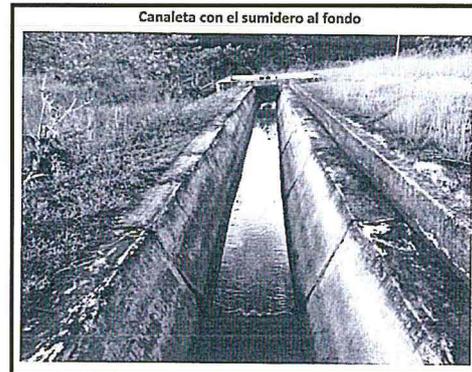
Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicará las siguientes reglas:

(....)

En el caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dichas conductas y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)!

⁸⁶ Folios 113 y 114 del Expediente.

⁸⁷ Folios 119 al 121 del Expediente.



124. De las fotografías presentadas, se puede observar que el administrado ha corregido la conducta infractora puesto que adoptó medidas dirigidas a no realizar la descarga de su drenaje de agua de lluvia al ambiente. Las fotografías presentadas por el administrado en el escrito presentado el 1 de junio del 2015 no se encuentran fechadas por lo que sólo prueban que a la fecha de la presentación del mismo (después del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador) Pluspetrol Norte había corregido la conducta infractora.
125. A mayor abundamiento, cabe indicar que, actualmente el Lote 1-AB (ahora, Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.⁸⁸, el cual es responsable de las actuales condiciones operativas de dicho lote; en tal sentido, a la fecha Pluspetrol Norte no drena agua de lluvia de la zona estanca de los

⁸⁸

El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A., con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM.



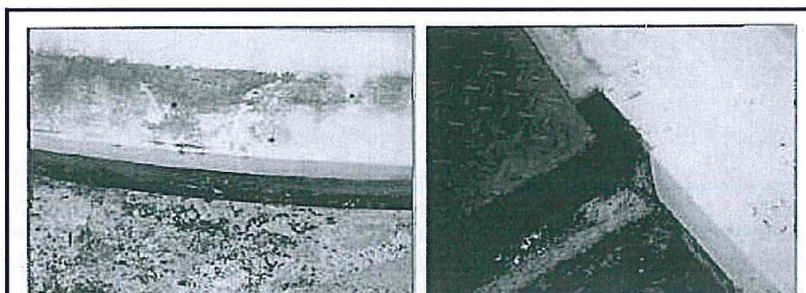
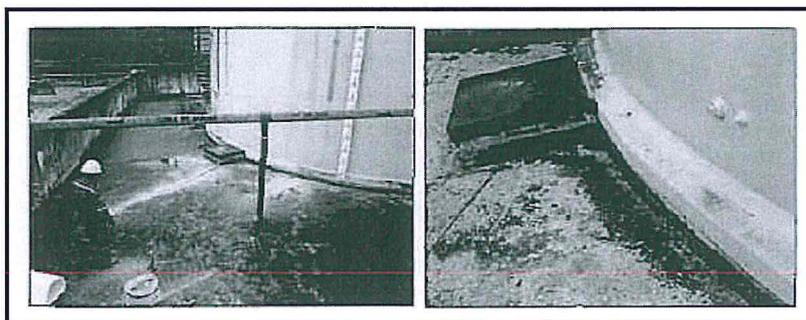
tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Bateria Dorissa que deban analizar para cumplir con los respectivos LMP.

- 126. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en la Única Disposición Complementaria y Transitoria del TUO del RPAS.

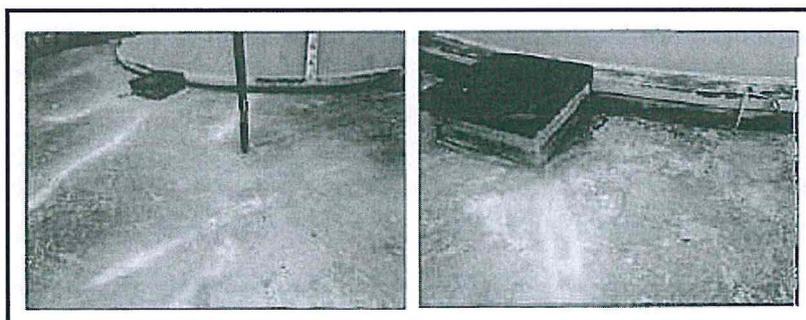
V.2.3 Conducta infractora N° 9

- 127. En su escrito de descargos y mediante escrito presentado el 1 de junio del 2015⁸⁹, Pluspetrol Norte presentó las siguientes fotografías del resane de las grietas y del sellado de las juntas de dilatación del área estanca, a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora:

Fotografías del escrito de descargos⁹⁰



Vista panorámica de los trabajos de reparación de grietas e impermeabilización de área estanca del Tanque TK 1227



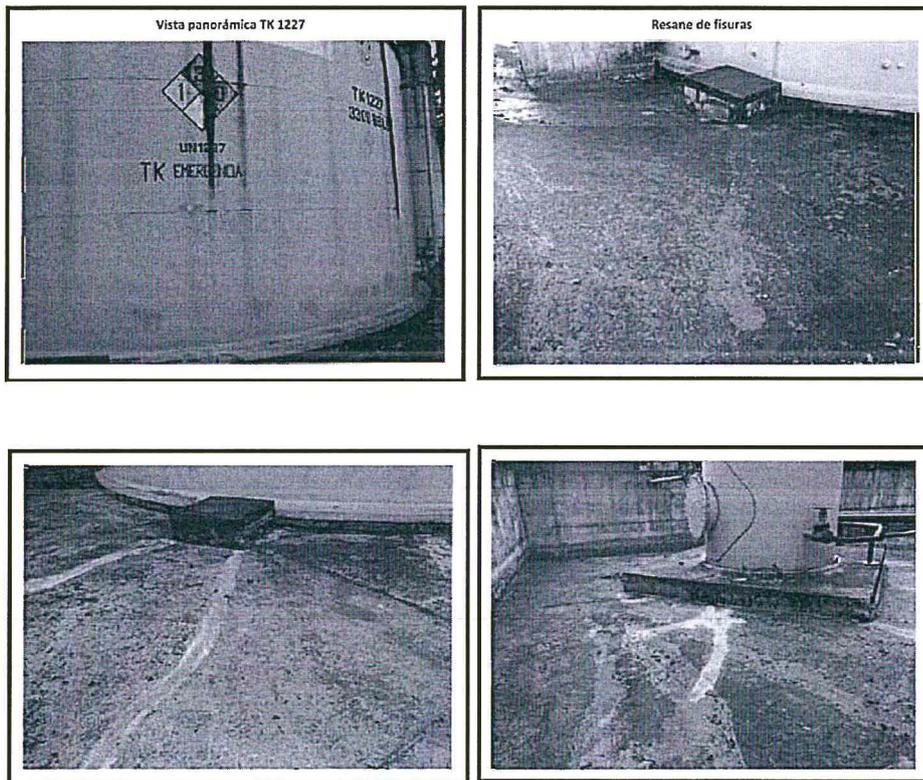
⁸⁹ Folios 113 y 114 del Expediente.

⁹⁰ Folios 87 y 88 del Expediente.



Vista panorámica grietas reparadas e impermeabilización total de área estanca del Tanque TK 1227

Fotografías del escrito presentado el 1 de junio del 2015⁹¹



128. De las fotografías presentadas, se puede observar el resane de las grietas y el sellado de las juntas de dilación del área estanca del Tanque TK 1227 de la Batería Dorissa; en consecuencia, dicha área se encuentra debidamente impermeabilizada.
129. En tal sentido, los medios probatorios presentados por el administrado prueban que a la fecha de la presentación de dichos documentos Pluspetrol Norte había corregido la conducta infractora.
130. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en la Única Disposición Complementaria y Transitoria del TUO del RPAS.

⁹¹ Folios 182 y 183 del Expediente.

V.2.4 Conducta infractora N° 11

131. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte precisó que cumplió con subsanar el incumplimiento detectado por cuanto las áreas materia de hallazgo habrían sido limpiadas y rehabilitadas, para acreditar su afirmación presentó dos (2) fotografías; adicionalmente presentó el siguiente cronograma de trabajos de limpieza realizados⁹²:

ACTIVIDAD	JUNIO 2013							
	16	17	18	19	20	21	22	23
INCIDENTE REPORTADO - TANQUE DE SUMIDERO PLATAFORMA POZO 5, 6, 7 Y 8 BATERIA DORISSA								
Día del evento reportado se activó plan de contingencia y se controló el derrame								
PROCESO DE LIMPIEZA DEL ÁREA								
Inicio del proceso de recuperación del crudo y limpieza del área afectada.								
Traslado del material contaminado hacia el área de helipuerto como acopio temporal.								
Disposición del líquido recuperado en poza de lodos de Dorissa.								
Traslado del material vegetal y tierra afectados al centro de acopio temporal de Tnte. López.								

132. Al respecto, cabe precisar que el administrado no ha presentado el Plan de las acciones de Remediación y/o Rehabilitación solicitado, sólo presentó el cronograma de los trabajos de limpieza del área afectada, el cual indica actividades generales y fechas para su realización.
133. Finalmente, corresponde indicar que la presente conducta infractora referida a la no presentación de información dentro del plazo otorgado para tal fin, es de carácter formal, por lo cual en sí misma no generó ningún impacto ambiental. En tal sentido, a la fecha no sería oportuno ni relevante ordenar una medida correctiva.
134. Respecto a la remediación y/o rehabilitación de las áreas impactadas, cabe reiterar que mediante Memorandum N° 457-2015-OEFA/DFSAI/SDI la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos requirió a la Dirección de Supervisión información actualizada respecto al hallazgo materia de análisis y mediante el Informe Técnico N° 149-2017-OEFA/DS-HID remitido con el Memorandum N° 1742-2017-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que de acuerdo a la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, en la Plataforma de los Pozos 5, 6,7 y 8 del Yacimiento Dorissa "no se identificó incumplimiento sobre el área afectada en las coordenadas indicadas"⁹³.
135. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo. Por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás medios probatorios presentados por el administrado sobre este extremo en el presente procedimiento.

V.2.5 Conducta infractora N° 12

136. En su escrito de descargos el administrado señaló que implementó y/o cuenta con los siguientes equipos y/o instalaciones:

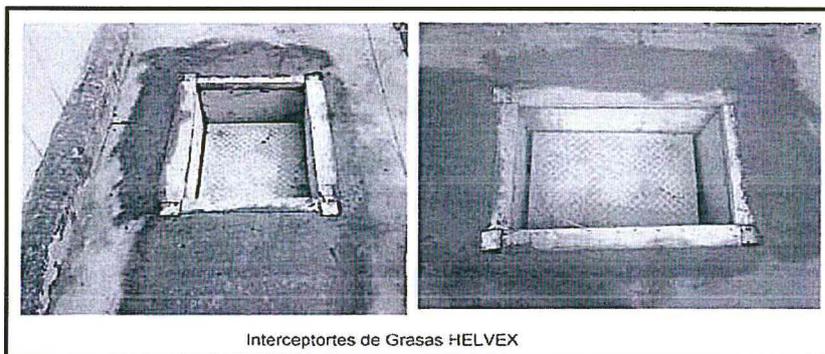
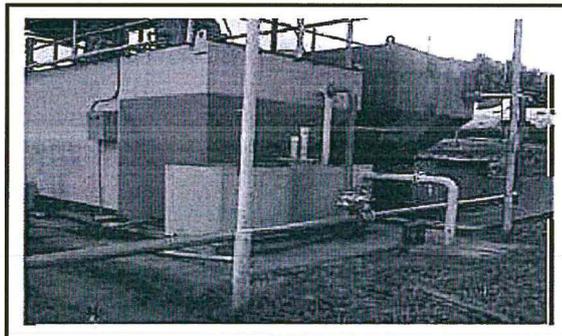
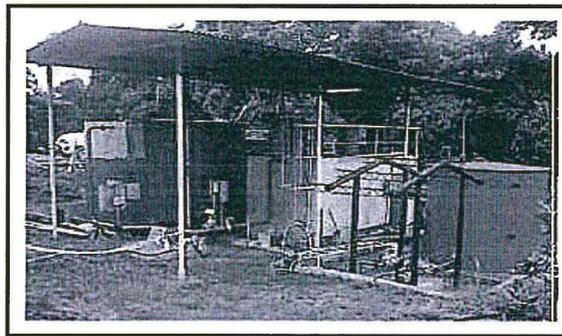
⁹² Folio 99 del Expediente.

⁹³ Folio 201 reverso del Expediente.



- a) Una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de lodos activados por aireación prolongada, con una capacidad de tratamiento promedio de 8,000 gal/día (30 m³/día), con un caudal máximo de 2.5 m³/hr, la cual trabajará en paralelo con la anterior planta de tratamiento.
- b) Tanque equalizador de mayor capacidad, el cual logra reducir significativamente la carga orgánica, además de mejoras en la recirculación y sedimentación de lodos para la remoción de fósforo.
- c) Interceptores de grasas de acero inoxidable prefabricados, con tecnología de paneles múltiples removibles, instalados en las descargas de las cocinas.

137. Para acreditar dichas declaraciones, el administrado presentó las siguientes fotografías que muestran la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y trampas de grasas Helvex⁹⁴:



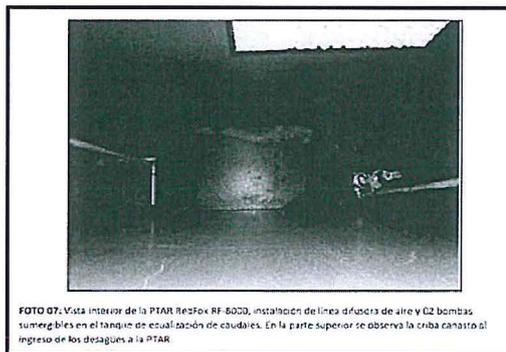
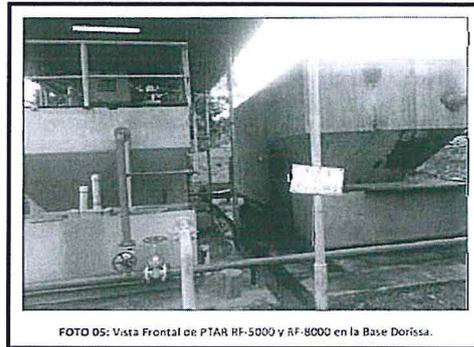
Interceptores de Grasas HELVEX

138. Asimismo, mediante escrito presentado el 1 de junio del 2015, Pluspetrol Norte presentó las características técnicas de la nueva PTARd Red Fox adquirida, su Manual de Operación y Mantenimiento Preventivo, el control y programa de limpieza de la trampa de grasas en Dorissa, planos del proyecto de reuso PTAR





Dorissa y, entre otras, las siguientes fotografías complementarias de la Planta con sistema de aireación y de las trampas de grasa:



139. Finalmente, el administrado presentó el Informe de Ensayo del laboratorio ALS Corplab N° 16560/2015, el cual contiene los muestreos de efluentes domésticos realizados en el mes de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, donde se observa que ya no existen excedencias de los parámetros aceites y grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), coliformes fecales y totales relacionados con la carga orgánica del efluente; sin embargo, aún se observan excesos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y fósforo, conforme se aprecia en la siguiente tabla:

Parámetro	LMP (mg/l)	Resultado de muestreos (mg/l)		
		Diciembre 2014	Enero 2015	Febrero 2015
Aceites y Grasas	20	12.7	2.5	4.8
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	<400	<1.8	<1.8	<1.8
Coliformes totales (NMP/100 mL)	<1000	<1.8	<1.8	<1.8
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	78	48	57



Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	242	84	130
Fósforo	2	4.58	3.5	1.53

140. De lo desarrollado se advierte que el administrado ha presentado medios probatorios que acreditan la corrección de la conducta infractora referente al exceso de los LMP de los parámetros aceites y grasas, DQO, coliformes fecales y totales.
141. Sin embargo, Pluspetrol Norte no ha acreditado la corrección de la conducta infractora respecto al exceso de los LMP de los parámetros fósforo y DBO por cuanto no demostró la eficacia de las medidas implementadas para el control de dichos parámetros, toda vez que, los informes de ensayo presentados no acreditan el cumplimiento de los LMP.
142. Sin perjuicio de lo señalado, como se ha indicado en el acápite IV de la presente Resolución, cabe reiterar que, actualmente el Lote 1-AB (ahora, Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., el cual es responsable de las actuales condiciones operativas de dicho lote; en tal sentido, carece de objeto proponer a Pluspetrol Norte una medida correctiva, toda vez que, a la fecha Pluspetrol Norte no genera efluentes domésticos en el Lote 1AB que deban ser tratados para el cumplimiento de los LMP; ello sin perjuicio de la realización de futuras supervisiones que, sobre este mismo extremo, la Dirección de Supervisión efectúe al actual operador del Lote en cuestión.
143. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 4, 7, 9, 11 y 12 de la Tabla N° 01 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pluspetrol Norte S.A. por las infracciones indicadas en los Numerales 4, 7, 9, 11 y 12 de la Tabla N° 01, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las siguientes imputaciones efectuadas en contra de Pluspetrol Norte S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 849-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1103-2013-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta conducta infractora
1	Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes coordenadas de la Bateria Dorissa: Coordenadas UTM 367043 – 9696915, Coordenadas UTM 367033 - 9696859 y Coordenadas UTM 367107 – 9696868.
2	En la Plataforma del Pozo 17 del Yacimiento Dorissa, Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, puesto que habría almacenado estos residuos en terreno abierto y a granel.
3	En el área de chatarra de la Bateria Dorissa, Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que habría almacenado cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y en un área sin impermeabilizar.
5	En el almacenamiento intermedio del Punto Verde de la Bateria Dorissa, Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos, al no haber tapado los contenedores a fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento de residuos.
6	En la plataforma del pozo 13 del Yacimiento Dorissa, Pluspetrol Norte no habría cumplido con realizar el análisis químico para cumplir con los Límites Máximos Permisibles antes de realizar el drenaje de agua de lluvia.
8	En la plataforma de los pozos 5, 6, 7 y 8 del Yacimiento Dorissa, Pluspetrol Norte no habría cumplido con realizar el análisis químico para cumplir con los Límites Máximos Permisibles antes de realizar el drenaje de agua de lluvia.
10	En la Plataforma de los Pozos 5, 6, 7 y 8 del Yacimiento Dorissa, Pluspetrol Norte no habría realizado la remediación y/o rehabilitación del área afectada, luego del derrame ocasionado por el rebose del tanque sumidero.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹⁵.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMH1/UMR/jhc

⁹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

